

con la solemnidad debida, presento y juro. Así se daba cumplimiento á la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, ya citada, en cuanto por ella se ordenó, que al presentar el actor las escrituras, «jure y declare que quiere y entiende usar de ellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas, ni fingidas, ni simuladas». En la primera ley de Enjuiciamiento civil, lo mismo que en la actual, no se prescribió tal juramento, y desde entónces ha dejado de emplearse aquella fórmula, por ser innecesaria é inútil.

ARTÍCULO 506

Después de la demanda y de la contestacion no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.^o Ser de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.^o Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente, no haber tenido ántes conocimiento de su existencia.
- 3.^o Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo 2.^o del art. 504.

Art. 505 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(Es enteramente igual, sin otra variacion que la necesaria en la referencia hecha al final del artículo, que en esta ley es el párrafo 2.^o del art. 503.)

Concuerta este artículo con el párrafo 2.^o, núm. 1.^o, del 225 de la ley de 1855; con el 253 en cuanto á aquél se refiere, y con el párrafo 2.^o del 276 de la misma ley. Todo lo que se ordenaba en estas disposiciones dispersas, aunque encaminadas á un mismo fin, se ha refundido en el presente artículo, con mejor método y mayor claridad, y con la importante adición que indicaremos al examinar el núm. 3.^o

I.

Regla general y sancion penal sobre presentacion de documentos.
—Poco ó nada habria adelantado la ley con imponer á los litigantes la obligacion de acompañar á la demanda y contestacion los documentos en que funden su derecho, si no hubiera agregado una

sancion penal al que desobedeciera su mandato. Previsora en esta parte la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dispuso «que si no presentare las escrituras, no goce de ellas ni le sean recibidas despues»; precepto que reproduce el Reglamento provisional en la regla 1.^a de su art. 48, y que ha sancionado la nueva ley en el presente artículo, como lo hizo la anterior en el 225 ántes citado, ordenando que despues de la demanda y de la contestacion, con las cuales, segun el art. 504, debe presentar cada parte los documentos en que funde su derecho, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los tres casos que se determinan en el mismo artículo. De suerte que la regla general es, que no deben admitirse en juicio los documentos en que las partes funden su derecho, que se presenten despues de la demanda y contestacion, bajo la pena de que los tribunales no pueden tomarlas en consideracion ni fundar en ellos su fallo, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de Marzo de 1859, 20 de Octubre de 1885 y 20 de Febrero de 1886; y la excepcion, los tres casos indicados que luego examinaremos.

Es de notar que en el presente artículo, entre las palabras demanda y contestacion se pone la conjuncion copulativa *y*, cuando en los anteriores se ha empleado la disyuntiva *ó*. Sin duda alguna esto se ha hecho deliberadamente para demostrar que la prohibicion, respecto del actor, se refiere tambien al caso en que haya sido contestada la demanda, puesto que puede modificarla ántes de la contestacion, y por consiguiente, presentar tambien nuevos documentos, siempre que puedan comunicarse al demandado para que se haga cargo de ellos al contestar á la demanda, ó se le confiera nuevo traslado de ésta á instancia del actor, de cuya cuenta serán en tal caso las costas de las actuaciones que queden sin efecto por esa novedad. La recta inteligencia, pues, de estas disposiciones no puede ser otra que la de que el actor debe acompañar á la demanda, y el demandado á la contestacion, los documentos en que respectivamente funden su derecho; sin que les sea lícito presentarlos despues de formalizada la contienda por medio de la contestacion, á no ser que se hallen en alguno de los casos exceptuados por la misma ley.

Hemos dicho que la prohibición de que se trata se refiere á los documentos en que las partes funden su derecho (1), ó sea la acción y las excepciones alegadas en la demanda y la contestación, porque á ellos se refiere también la obligación impuesta en los artículos anteriores, de acompañarlos á estos escritos, y porque no podría ser de otro modo sin faltar á la justicia y á los fueros de la defensa, según hemos indicado en el comentario anterior. Sería injusto permitir nuevos ataques sin conceder el medio para defenderse de ellos: por consiguiente, el actor podrá presentar, después de contestada la demanda, todos aquellos documentos que sean precisos para combatir las excepciones alegadas por el demandado, ó la reconvencción en su caso, y los que se refieran á nuevos hechos que se aduzcan en conformidad á lo preceptuado en los arts. 548 y 563 (547 y 562 para Ultramar); es decir, podrá presentar todos aquellos documentos que, por no ser de los en que funda el derecho consignado en la demanda, conduzcan, sin embargo, al objeto del litigio, porque si fueran impertinentes, deberá el juez repelerlos de oficio, según ordena el art. 566. Y lo mismo habrá de entenderse respecto del demandado en cuanto á los nuevos hechos alegados por el actor en la réplica y en el escrito de ampliación en su caso.

II.

Excepciones.—Los tres casos de excepción, que determina la ley en el artículo que estamos comentando, á la regla general en él establecida, por la cual se prohíbe la presentación y admisión, después de la demanda y de la contestación, de los documentos en que las partes funden su derecho, son los siguientes:

1.º *Ser de fecha posterior á dichos escritos.*—Siendo el documento de fecha posterior, ó justificativo de hechos ocurridos con posterioridad, como se dijo en el art. 276 de la ley antigua, claro es que no pudo acompañarse, porque no existía cuando se presentó la demanda ó la contestación; pero dada la regla general prohibitiva, es necesaria la excepción, aunque sea de sentido común, para

(1) Así lo tiene declarado también el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Mayo de 1865 y 20 de Octubre de 1885.

que no pueda alegarse que el caso se halla comprendido en aquélla; alegación que no sería de todo punto infundada, porque podría decirse que ese documento posterior alteraba las condiciones en que se entabló la contienda, y que por esto la ley no permitía su admisión ó lo había comprendido en la regla general. Pero como el nuevo documento puede ser de influencia notoria en el pleito por el reconocimiento ó aclaración de los hechos ó cuestiones que en él se ventilen, para evitar dudas, se ha conservado esa excepción, establecida en la ley anterior de acuerdo con la práctica antigua.

2.º *Los documentos anteriores á la demanda y contestación, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.*—Con las mismas condiciones se estableció también en los arts. 225 y 276 de la ley antigua esta excepción, que ya anteriormente había sido sancionada por la ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 11 de la Nov. Rec. La verdadera ignorancia, en que esté un litigante, de la existencia de un documento que le favorezca, no puede ni debe perjudicarlo, y por esto le permite la ley que pueda presentarlo en cualquier estado del juicio, pero jurando no haber tenido antes conocimiento de su existencia. No exige la ley este juramento por mera fórmula, sino como garantía de la verdad del hecho, y aunque el juez no podrá repeler de oficio el documento si la parte al presentarlo jura haber ignorado hasta entonces su existencia, la contraria podrá oponerse á su admisión, y si prueba que no es cierto ese hecho y que se ha jurado en falso, no podrá producir efecto alguno en los autos tal documento. En estos casos ha de procederse en la forma que se ordena en los arts. 508 y siguientes, y que expondremos al comentarlos.

3.º *Los documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad.*—A esto se limitó la ley de 1855, ordenando en el párrafo 2.º de su art. 276, que trascurrido el término de prueba, podían admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; de suerte que bastaba el que la parte interesada hiciera esta manifestación para que le fuese admitido el documento, con lo cual se creía abierta la puerta para presentar documentos en todo tiempo. A fin de corregir este abuso de los litigantes de mala fé, se ponen ahora dos limitaciones importan-

tes á la admision de los documentos conocidos y no presentados con la demanda ó contestacion: 1.^a, que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad *por causas que no sean imputables á la parte interesada*; y 2.^a, que se haya hecho en dichos escritos la designacion expresada en el párrafo 2.^o del art. 504, ó sea la del archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Quando por una epidemia ú otra calamidad pública, por haber estado extraviado el protocolo, ó por cualquier otra causa no imputable á la parte interesada, ésta no hubiere podido obtener copia fehaciente de algun documento en que funde su derecho, para acompañarlo á la demanda ó á la contestacion, justo es que se le permita presentarlo despues, cuando pueda adquirirlo, y así se establece en esta excepcion. Por causa no imputable al demandado deberá considerarse tambien la falta de tiempo para pedir y obtener la copia del documento dentro del término legal de la contestacion, pero no respecto del demandante, segun se ha expuesto en el comentario anterior.

Pero en estos casos es indispensable que el actor en la demanda, y el demandado en la contestacion, hayan designado el protocolo, archivo ó lugar donde se encuentre el original del documento que traten de utilizar: sin haber llenado oportunamente este requisito, exigido imperativamente por la ley, no puede ser admitido el documento, como en la misma se ordena. Y nótese tambien que esta excepcion se refiere á los documentos que no haya sido posible adquirir *con anterioridad*, no á la demanda ó contestacion concretamente, sino con referencia al acto en que se presenten: la razon es, porque los documentos que no hayan podido acompañarse á dichos escritos, deben presentarse tan pronto como puedan ser adquiridos, ó lo más tarde dentro del término de prueba, á no ser que subsista la causa, no imputable á la parte interesada, que le haya impedido obtener la copia fehaciente. La ley no podia dejar al arbitrio de los litigantes el que presenten los documentos cuando les convenga, aunque hayan designado el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, porque esto sería amparar la mala fé y tolerar el abuso que se ha querido corregir: deben presentarlos tan pronto como puedan adquirirlos.

III.

¿Puede el juez repeler de oficio los documentos que no estén comprendidos en alguna de dichas excepciones?—Podrá repelerlos cuando no se llenen los requisitos que la ley exige para su admision, porque esto pertenece á las formas del juicio, que el juez está obligado á hacer que se cumplan. En el caso de la excepcion 2.^a, no admitirá los documentos anteriores á la demanda ó contestacion, si la parte que los presenta no hace á la vez el juramento de no haber tenido ántes conocimiento de su existencia. Tampoco admitirá los comprendidos en la excepcion 3.^a, si no se hubiere hecho oportunamente la designacion del protocolo ó archivo donde se encuentre el original. Repelerá de oficio igualmente los que se presenten despues de la citacion para sentencia, y los que notoriamente sean impertinentes ó inútiles, como se previene en los artículos 507 y 566 (506 y 565 para Ultramar). Fuera de estos casos, el juez tendrá por presentados los documentos, mandando que se unan á los autos, aunque crea que la parte ha jurado en falso, ó que es imputable á la misma la causa de no haberlos presentado con anterioridad, ó por cualquier otro motivo entienda que no es admisible el documento. A la parte contraria corresponde gestionar lo necesario en tales casos para que se declare inadmisibile el documento y no produzca efecto en el juicio, en la forma que se ordena en los arts. 508 al 513, pues en los asuntos civiles el juez no puede proceder de oficio en lo que es del interés privado de las partes.

Concluiremos indicando que, como la presentacion de documentos en juicio no tiene otro objeto que el de utilizarlos por via de prueba, creemos aplicable al caso la disposicion del art. 567 (566 para Ultramar), y en su virtud, contra la providencia en que se deniegue la admision de un documento sólo podrá utilizarse el recurso de reposicion dentro de cinco dias, y si el juez no lo estima-se, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension, ó sea presentar otra vez el documento en la segunda instancia; y no se dará recurso alguno contra la providencia admitiendo un documento, ó teniéndolo por presentado para que se una á los autos,

que es la fórmula más usual y correcta. Esto no obsta para que la parte contraria impugne la admision, en la forma que exponemos al comentar el art. 508.

ARTÍCULO 507

(Art. 506 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia. El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los Jueces y Tribunales el art. 340.

En la ley de 1855 no se determinó expresamente hasta cuándo serian admisibles los documentos que pueden presentarse despues de la demanda y de la contestacion, á pesar de la empeñada cuestion entre los autores prácticos antiguos sobre si podian admitirse nuevos documentos despues de concluso el pleito: sólo en el art. 867, comprendido en el titulo *de las apelaciones*, se dijo respecto de la segunda instancia, que ántes de haberse notificado la providencia mandando traer los autos á la vista, podian las partes presentar los documentos de que jurasen no haber tenido hasta entónces conocimiento. En la nueva ley se ha suplido aquella omision, que daba lugar á dudas y prácticas diferentes, ordenando por el presente artículo, que *no se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia*, en cuya generalidad se comprenden lo mismo la primera que la segunda instancia, y tanto en el pleito principal como en los incidentes. Y para evitar dudas y cuestiones, se añade: «el juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso»; de suerte que si se presenta algun documento despues de la citacion para sentencia, no puede admitirse ni quedar en los autos bajo ningun concepto: debe el juez repelerlo de oficio, ó sin oír á la parte contraria, mandando devolverlo á la que lo hubiere presentado, la cual no puede pedir reposicion ni entablar recurso alguno contra esta providencia, y si lo entablare, no le será admitido. Se acredi-

tará en los autos la devolucion por medio de diligencia del actuario, firmando su recibo el interesado, pero sin consignar en ella el contenido del documento.

Esta disposicion es conforme á los buenos principios y á lo ya establecido en la ley 34, tit. 16 de la Partida 3.^a, según la cual sólo podian admitirse documentos «ante de las razones cerradas», ó sea antes de la conclusion del pleito. Este pertenece á las partes, para aducir á él todas las pruebas y razones que tengan en apoyo de su pretension respectiva, mientras dura la sustanciacion del juicio: cerrado el debate, y se cierra con la declaracion de conclusos y citacion para sentencia que previene el art. 673, pasa á poder del juez para que lo estudie y pronuncie su fallo; y desde aquel momento no es lícito á las partes aducir nuevas razones ni pruebas, porque de otro modo sería interminable la discusion. Podrá suceder que el nuevo documento sea decisivo del pleito, y que realmente hasta entonces no haya tenido la parte conocimiento de su existencia: no por esto pueden ni deben alterarse las condiciones del debate; acaso con más diligencia pudo haber adquirido ántes aquel documento, y si así no fuese, tampoco se le cierra la puerta en absoluto para utilizarlo en defensa de su derecho, puesto que si fué rechazado en primera instancia, podrá presentarlo en la segunda con el juramento prevenido, y si tampoco en ésta fuese admisible, por haber llegado á su noticia despues de la citacion para sentencia, podrá intentar el recurso de revision, si concurriese alguna de las circunstancias determinadas en el núm. 1.^o del artículo 1796 (1794 para Ultramar).

Todavía concede la ley otro medio para que el documento rechazado, por haber sido presentado despues de la citacion para sentencia, pueda ser apreciado por el juez y producir sus efectos en el juicio, si realmente conduce al esclarecimiento de la verdad. En el artículo que estamos comentando, despues de ordenar que se repelan de oficio los documentos que se presenten despues de dicho trámite, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso, en el párrafo 2.^o se añade: «Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concede á los jueces y tribunales el art. 340.» Con esto se demuestra claramente que el juez, que en

cumplimiento de la ley repela de oficio un documento por no haber sido presentado á tiempo, puede acordar que para mejor proveer se traiga á los autos copia fehaciente de ese mismo documento, si lo cree conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes, como puede hacerlo de cualquiera otro, conforme á dicho art. 340 y hemos expuesto en su comentario.

ARTÍCULO 508

(Art. 507 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

De todo documento que se presente despues del término de prueba, se dará traslado á la otra parte para que dentro de seis dias improrrogables manifieste si reconoce como legitimo, eficaz y admisible el documento, ó las razones que tenga para impugnarlo.

Esta manifestacion se hará por medio de otrosí en los escritos de conclusion, cuando el estado de los autos lo permita.

Para evacuar dicho traslado, sólo se entregará el documento original á la parte ó partes contrarias, en el caso de que por exceder de 25 pliegos no se acompañe copia. Si se acompañaren tantas copias del documento cuantas sean las otras partes, será comun y simultáneo para todas el término del traslado.

ARTÍCULO 509

(Art. 508 para Cuba y Puerto-Rico.)

La parte que deje pasar los seis dias sin evacuar dicho traslado, se entenderá que reconoce la eficacia en juicio del documento.

ARTÍCULO 510

(Art. 509 para Cuba y Puerto-Rico.)

Dentro de los tres dias siguientes á la entrega de la copia del escrito de impugnacion, la parte que hubiere presentado el documento podrá contestar brevemente lo que á su derecho convenga.

Trascurrido dicho término, no se admitirá escrito alguno sobre este punto.

ARTÍCULO 511

Quando sea público el documento y se impugnare su autenticidad, ó alguna de las partes dudare de la exactitud de la copia, se procederá á su cotejo con citacion contraria, en la forma que previene el art. 599.

En este caso, si la certificacion ó testimonio no contiene todo el documento á que se refiera, se adicionarán los particulares que designen las partes en el acto mismo del cotejo.

Art. 510 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del final del párrafo 1.º, es al art. 598, sin otra variacion.)

ARTÍCULO 512

Si fuere privado el documento, se tendrá por válido y eficaz cuando la parte á quien perjudique lo reconozca como legitimo.

Se tendrá por hecho este reconocimiento si no lo impugna expresamente ó deja pasar los seis dias sin evacuar el traslado.

Quando no reconozca la firma ó impugne la legitimidad del documento, se procederá al cotejo de letras en la forma prevenida en los arts. 606 y siguientes.

Art. 511 para Cuba y Puerto Rico.—(Tampoco contiene otra variacion que la de ser á los arts. 605 y siguientes la referencia que se hace al final del artículo.)

ARTÍCULO 513

Quando la impugnacion se refiera á la admision del documento por no hallarse en ninguno de los casos expresados en el art. 506, el Juez reservará para la sentencia definitiva la resolucion de lo que estime procedente.

Art. 512 para Cuba y Puerto Rico.—(Se refiere al art. 505, siendo iguales en lo demás.)

I.

Introduccion.—Con estos seis artículos se ha suplido una omision de la ley de 1855, en la cual nada se dispuso sobre el procedimiento que debería emplearse para la admision de los nuevos documentos que se presentaren despues del término de prueba. Al comentar el art. 276 de dicha ley hicimos notar esta omision, indicando que no podia prescindirse de dar traslado á la parte contraria, como se hacia en la práctica antigua, para que el juez pudiera apreciar el valor y eficacia de aquel documento con vista de lo expuesto por una y otra parte, pues de otro modo sería desigual la condicion de los litigantes, y se faltaria á los principios de la justa defensa. En los artículos que son objeto de este comentario se ordena el procedimiento que ha de seguirse en tales casos, con tal claridad, que bastará su simple lectura, y sujetarse á lo que en los mismos se determina, para sustanciar ese incidente con acierto y sin dificultades. Por esto nuestras observaciones se referirán principalmente á otros puntos importantes, relacionados con lo que en dichos artículos se dispone.

II.

Forma de impugnar los documentos que se presenten antes y dentro del término de prueba.—«De todo documento que se presente despues del término de prueba», principia diciendo el art. 508, excluyendo, por tanto, de estas disposiciones los presentados anteriormente, porque respecto de ellos la ley concede otros medios y trámites para poder impugnarlos. El demandado puede, y debe en su caso, impugnar en la contestacion los documentos que se hayan acompañado á la demanda, y lo mismo el actor en la réplica respecto de los que se hubieren presentado con la contestacion, teniendo presente que, si no los impugnan expresamente, se tendrán por legítimos y eficaces, como se previene en la regla 1.^a del artículo 597 (596 para Ultramar). Si, no obstante la prohibicion del art. 506, las condiciones del debate hicieren necesaria la presentacion de nuevos documentos con la réplica, ó se acompañase alguno de los comprendidos en las excepciones de dicho artículo, pueden ser impugnados por el demandado en su escrito de dúplica, y los

que se acompañen á este escrito pueden serlo por el actor en el término de prueba, bien proponiendo la conducente para desvirtuarlos, bien por medio de un escrito de ampliacion, si se refiriesen á hechos nuevos, no traídos hasta entónces al debate. Y por último, en los escritos de conclusion, al examinar y apreciar la prueba de la parte contraria, tendrá buen cuidado cada litigante de exponer lo que estime conducente para desvirtuarla, impugnando los documentos que hubiere presentado, tanto dentro del término de prueba como en los escritos anteriores. Que esto puede y debe hacerse en los de conclusion, se deduce claramente del artículo 670 (669 para Ultramar), y que en dichos escritos deben ser impugnados los documentos que no pudieron serlo anteriormente, lo da á entender el párrafo 2.^o del mismo art. 508, primero de este comentario.

La impugnacion de los documentos, ya sean públicos ó privados, pues á unos y otros se refieren estas disposiciones, puede fundarse en causas que afectan al fondo de los mismos, ó sea á su validez y eficacia, ó á la forma de su presentacion en el juicio, por haberlos llevado sin los requisitos que exige la ley para que sean admisibles. En ambos casos tiene por objeto la impugnacion desvirtuar el documento para que no produzca efecto alguno como medio de prueba; en el primero, por ser nulo é ineficaz, y en el segundo, en cumplimiento de la pena que la ley impone al litigante que incurre en esa falta. Pero como en este segundo caso la impugnacion no afecta á la validez del documento, la parte contraria tiene interés en que no obre en los autos, á fin de que no pueda ser tomado en consideracion; y se nos pregunta: ¿qué deberá hacerse para que el juez no admita ese documento; y, caso de admitirlo, para que no se una á los autos, y sea devuelto á la parte que lo presentó, ó para que no produzca efecto alguno en el juicio?

Examínese la ley, y se verá que sólo en el caso de que se presente un documento despues de la citacion para sentencia, manda que se devuelva á la parte que lo hubiere presentado. No contiene igual prevencion para los demás casos, y aunque el juez debe repeler de oficio los documentos que se presenten sin los requisitos legales para su admision, como hemos dicho en el comentario del